



2000. Dicha vista posteriormente fue transferida al 2 de diciembre de 2000, y fue así notificado a las partes y al testigo.

El 4 de octubre de 2000, este Tribunal emitió Orden requiriéndole a las partes que preparasen un informe sobre conferencia preliminar a someterse al Tribunal previo a celebrarse la vista evidenciaria del 2 de diciembre de 2000.

El Ing. Rivas Colón tampoco compareció a la segunda vista evidenciaria del 2 de diciembre de 2000, y tampoco presentó razones para su incomparecencia. Tampoco surge del record que las partes hayan sometido el Informe sobre Conferencia Preliminar.

Así las cosas, el Tribunal emitió por tercera ocasión una Notificación y Citación para que el Ing. Rivas Colón compareciera a vista evidenciaria a celebrarse el 9 de junio de 2007. Dicha Notificación y Citación claramente apercibía al Ing. Rivas Colón que la vista podría verse en rebeldía y que podría suspenderse indefinidamente de la colegiación por incumplir las órdenes de este Tribunal.

El Ing. Rivas Colón nuevamente incompareció a la tercera vista pautada para el 9 de junio de 2007, y al igual que en las dos ocasiones anteriores, no presentó excusas para su incomparecencia. Se celebró la vista en rebeldía, en la cual el Oficial de Interés de la Profesión sometió que se resuelva a base de su Memorando de Derecho y solicitó que se remueva al Ing. Rivas Colón de la profesión. Además aduce el Oficial de Interés de la Profesión, que la representación legal del Ing. Rivas Colón le comunicó que éste está residiendo en Cuba.

Resulta claro a base del expediente, que el Ing. Rivas Colón ha incumplido en varias ocasiones con las órdenes de este Tribunal, razón suficiente para suspender su colegiación y separarlo de la profesión por incumplir con el Canon 10, con las Reglas II-2 (j) y II-2 (c) del Reglamento del CIAPR y con el Artículo 16 (b) de la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, que regula la práctica de la Ingeniería. Además, este Tribunal toma conocimiento oficial de que el Ing. Rivas Colón no ha pagado sus cuotas por lo cual ha sido suspendido de la colegiación desde el 2 de mayo de 2001.

Por ello, no es menester entrar a analizar en este momento las alegadas faltas éticas relacionadas a la contratación con la CDR, ya que como parte de los procedimientos ha quedado claro que el Ing. Rivas Colón ha hecho caso omiso a las órdenes del Tribunal, ello en clara violación a nuestras leyes y reglamentos.

No podemos permitir que los ingenieros exhiban tal contumacia y desdén hacia los procedimientos que conduce este Tribunal y mucho menos podemos permitir que se ignore la ley que nos rige ni los reglamentos que promulga nuestro Colegio, Por ello, se ordena la suspensión indefinida de la colegiación del Ing. Héctor L. Rivas Colón, Lic. Núm. 7495 y se ordena la separación inmediata de la profesión de la ingeniería. Se le notificará a la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico nuestra determinación a tales efectos.

## **RECONSIDERACIÓN**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

## **SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

## **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

## **MOCIÓN REHABILITADORA**

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 27 de junio de 2007.

**FIRMADA POR:**

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**

ING. EDISON AVILÉS DELIZ  
Presidente

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO  
Secretario

ING. EDGARDO L. RODRÍGUEZ

ING. MANUEL ROSABAL

ING. GLADYS A. MALDONADO

ING. IAN CARLO SERNA

AGRIM. ALEXIS OCASIO AGOSTO

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. JUAN A PÉREZ, PRESIDENTE  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

◀ CERTIFICACIÓN DE ENVÍO ▶

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 27 de junio de 2007.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE  
Director de Práctica Profesional